

INTRODUCCIÓN

Las niñas, los niños y los adolescentes son titulares de derechos humanos, de manera que para garantizar su ejercicio, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de atender en todo momento a su interés superior, principio consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el cual se deben implementar medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para asegurar su protección.

Así, dentro de su núcleo familiar, los padres o tutores son quienes llevan su representación, al ejercer la patria potestad, y deben velar por todo aquello relacionado con la realización de sus derechos, así como respecto a sus bienes, lo que incluye la gestión y administración de éstos, en virtud de que no tienen la capacidad de obrar hasta que alcancen la mayoría de edad.

En el caso de la intervención del menor en un procedimiento jurisdiccional, cuando se afecte su esfera jurídica, éste lo puede hacer de manera directa, a fin de manifestar sus opiniones para que sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez, sin que sea necesaria la participación de su representante.

Sin embargo, en aquellos asuntos en los que están involucrados los derechos patrimoniales de un menor de edad por la celebración de actos jurídicos que involucren derechos de terceros, es necesario que participe quien ejerce su representación para conservar los bienes o ejercer derechos en beneficio de aquél, en donde el juzgador deberá cumplir con el principio de interés superior de la niñez, supuesto en el que se coloca el amparo directo en revisión 648/2014 materia de esta obra, del que tocó conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, dada la importancia de la resolución de dicho asunto, en este número de la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* se muestra la síntesis de la ejecutoria en la cual la señora y los señores Ministros integrantes de la Sala, se pronunciaron sobre el alcance que el Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dado al principio de interés superior del menor, a los criterios para que se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el juzgador advierte una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como a sus derechos patrimoniales y al derecho que tienen de participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.

Asimismo, se presentan las jurisprudencias que tuvieron como precedente la sentencia del asunto materia de esta publicación

y el voto concurrente que respecto de aquélla formuló el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta publicación se complementa con un estudio introductorio respecto a la minoría de edad y la protección especial que por dicha razón requiere la niñez, los derechos patrimoniales de los menores de edad conforme a la legislación nacional, así como con el valioso comentario que sobre la ejecutoria elaboró la doctora Elisa Ortega Velázquez, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones y Coedición de Obras celebrado entre dicho Instituto y el Alto Tribunal.